

SENTENCIA N°nueve/2018. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil dieciocho, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los Sres. Jueces, Dr. MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien presidió la audiencia, y los Dres. HÉCTOR RIMARO y ALEJANDRO CABRAL, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el **legajo MPFNO 70.985/16: "C., F. M. S/ ABUSO SEXUAL"**, seguido contra el imputado F. M. C..-

La audiencia prevista por el art. 245 del CPP se llevó a cabo el día 6 de febrero 2018 e intervinieron: por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Dr. Agustín García; por la Defensoría del Niño y del Adolescente, las Dras. Marcela Robeda y Andrea Rapazzo; por la querrela particular, la Dra. Nadia Kubatov; por la defensa del imputado, el Dr. Manuel Reyes Balboa; y, el imputado, F. M. C..

ANTECEDENTES:

I) Por sentencia dictada el día 12/12/17, del registro de la Oficina Judicial Penal de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Carina Alvarez, Daniel Varessio y Martín Marcovesky, resolvió *"ABSOLVER a F. M. C. titular del DNI. NRO. de demás circunstancias personales obrantes en el legajo de los delitos de Abuso Sexual gravemente ultrajante en concurso real con Abuso Sexual con acceso carnal, ambos calificados por el vínculo y por ser cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente (Arts. 119 segundo, tercero y cuarto párrafos inciso b y f, 45 y 55 del C.P.), por los hechos acusados como ocurridos en fechas indeterminadas desde comienzos del año 2013 hasta el mes de diciembre de 2015, en perjuicio de L----- por aplicación del principio del beneficio de la duda (Art. 8 del CPP)"*.

II) **Los acusadores**, es decir Ministerio Público Fiscal, Defensoría del Niño y del Adolescente y querrela particular, dedujeron recurso de impugnación ordinaria contra dicho pronunciamiento.

A) **La querrela particular** concentró su crítica a la sentencia en la arbitrariedad por absurda valoración de la prueba, refiriendo cinco agravios:



1) **Absurda valoración del relato:** Explica que el menor tiene 5 años, que sufrió abusos por parte de su padre y que tiene un trauma psicológico severo. Explica la impugnante que la jueza que efectuó el primer voto dijo que la declaración del niño como único elemento de cargo no acompañado por otras evidencias, no era suficiente para la condena. Dice que erróneamente la jueza contrapone el testimonio del menor con el del imputado y refiere que no hay prueba suficiente. La juez refiere que no se exploraron otras hipótesis alternativas también viables. Sin perjuicio de ello, sigue diciendo la Dra. Kubatov, la Lic. Zuccarino – quien efectuó la Cámara Gesell- dijo que el relato era espontáneo. Aclara la impugnante que el niño mencionó que se llama L----- pero que quiere que lo llamen C----- (apellido de la madre). Refiere que con muñecos pudo mostrar que los tocamientos fueron por debajo de la ropa, pero no pudo precisar si los mismos habían sido de día, de tarde o de noche. De acuerdo a la Lic. Zuccarino eso se debía a que todavía el niño no sabía y no podía establecer cuestiones de tiempo y espacio. Si bien la entrevistadora mencionó que el relato era incompleto, también dijo que eso no quería decir que no hubiera sucedido. La Licenciada Zuccarino dijo claramente que no había indicadores de fabulación, mendacidad o influencia, pero sin embargo pretenden que la Cámara está contaminada porque previamente a ella el niño había tenido varias entrevistas con la psicóloga tratante. A su vez, en el Juzgado de Familia, ante el Dr. Ordoñez, L----- dijo que no quería ver a su padre porque le tocaba la cola. Menciona que el niño siempre develó y expresó los abusos por medio de dibujos. Refiere que uno de los jueces que intervino en el juicio, el Dr. Marcovesky, es contradictorio porque pocos meses antes a este fallo había dicho todo lo contrario, validando el testimonio del menor con los del psicólogo tratante. Dice la recurrente que se realizó una absurda valoración de los dichos de la Lic. Ylleras, casi obviando dicho testimonio. Agrega que el niño siempre dijo que el agresor era su padre, tanto en su casa de Neuquén como en su casa de Plottier. A la psicóloga tratante, Lic. Ylleras, L----- le dijo que los hechos ocurrían cuando su mamá se iba a hacer las compras o a la Iglesia. Esta misma psicóloga aportó muchos elementos que no tuvo en cuenta el Tribunal, todo lo cual no se valoró: juego de los casilleros, dibujos y cuento “no toquen mi cola”.



2) Absurda valoración de los informes médicos: En cuanto a los informes médicos dice que la Dra. Jara constató borramiento de pliegues perianales. Calificó los hallazgos como categoría 4 de Muran. Luego en el juicio dijo que eran hallazgos que encuadraban en la categoría 2 y 3 de Muran/Adams. L----- tenía hemorragias rectales y el Dr. Raña constató parásitos, pero estos no pueden provocar hemorragias rectales. Se intentó decir que todo ello se debía al rascado por los parásitos, lo que no se corresponde con las lesiones.

3) Absurda valoración de signos inespecíficos: Dice que no se tuvieron en cuenta los signos inespecíficos como el cambio de carácter del menor referido por la madre, por la Lic. Ylleras y la Lic. Barresi.

4) Omisión arbitraria de valoración de la prueba: Dice que la sentencia omite tratar los dibujos realizados por el niño en preescolar y que pudo ver la Lic. Barresi – psicóloga tratante de la madre- recomendando en función de ellos, que se efectuara la denuncia de abuso sexual. Tampoco se tuvieron en cuenta los dibujos realizados en su espacio terapéutico.

5) Animosidad por parte de la denunciante hacia el imputado: Se descartó que hubiera animosidad por parte de la denunciante.

B) Por su parte, **la Defensora del Niño y del Adolescente** agregó a todo lo dicho por la parte querellante, que la Lic. Zuccarino había expresado que el relato de L----- era creíble y sostenido. Que sus recuerdos pertenecían a vivencias traumáticas, que se advertían conductas hipersexualizadas en el menor. Entiende que los jueces se apartaron del relato efectuado por el menor. Que la sentencia es arbitraria, además de todo lo ya dicho, por falta de fundamentación. Refiere que la sentencia omite poner de manifiesto cuáles son los contenidos de los testimonios que dicen los juzgadores haber analizado o tenido en cuenta para arribar a dicha conclusión, y tampoco indica quienes son los testigos que aportaron dichos relatos. Dicho de otro modo, se ignora el qué dijo y quién lo dijo. Por todo ello, solicita se revoque la absolución dictada.

C) **Tomando la palabra el Fiscal en Jefe**, Dr. Agustín García, dijo: La acusación era en un principio por abuso sexual con acceso carnal. El Ministerio Público Fiscal y la Defensora del Niño y del Adolescente, decidimos en los alegatos pedir la condena por delito de abuso sexual gravemente ultrajante, en función de lo informado por la médica en el debate, en el sentido que no había signos de acceso carnal. Manifiesta que los jueces dijeron que la absolución era por la duda, sin embargo dicen que no hay elementos de cargo, entrando –de esta manera- en contradicción con lo que ya habían expresado. En cuanto al relato dicen que no hay un relato completo y piden precisiones que no le son exigibles a ese menor por su edad, tal como la fecha o si fue de día o de noche, si había otras personas en el domicilio. También cuestionan lo expresado por el menor de que lo había tocado con un fierro que estaba en la pared. La sentencia desacredita los dichos de la Lic. Zuccarino, diciendo que realizó preguntas sugestivas. Considera que la jueza le exige a este menor de 5 años, algo que no le es exigible. También critica que tenga una psicóloga tratante al momento de realizar la cámara gesell, porque entiende que ello pudo contaminar sus dichos. No valora los dibujos porque dicen que fueron realizados ante la psicóloga tratante. Entiende que los jueces deberían haberlos valorado y, en su caso, luego restarle cierto valor probatorio por las circunstancias en que se realizó. Refiere que existió una segunda entrevista tomada por la Lic. Zuccarino sin las partes presentes, por lo que directamente la fiscalía pidió que la misma no se tenga en cuenta y de hecho no se valoró. Pero más aún, la jueza que realiza el primer voto no valora los dibujos realizados por el menor, porque dice que fueron realizados ante la psicóloga tratante, lo que es absolutamente inaceptable. La Lic. Zuccarino dijo que el menor al referir el fierro, hizo referencia a algo senso-perceptivo, pero la jueza no tiene en cuenta esto tampoco. También la jueza, se toma del testimonio del funcionario de menores, Ordoñez Zabala, para decir que no se trataron las hipótesis alternativas, ya que el menor le había relatado que también había sido abusado por su abuelo. Si bien en la sentencia se valoran los cambios de comportamiento del menor, ello le es atribuido por los jueces a los parásitos, lo que es absolutamente inaceptable.

Elementos para valorar: relato del menor, testimonio de la psicóloga que lo entrevistó (Zuccarino), testimonio de la Lic. tratante (Ylleras), las lesiones y la restante

prueba periférica. Todo ello es suficiente para una condena. Por ello, solicita se reenvíe para un nuevo juicio, declarando la nulidad del anterior por absurda valoración de la prueba.

III) Finalmente, toma la palabra al Señor Defensor del imputado, Dr. Manuel Reyes Balboa. Dice que no hubo ni arbitrariedad ni absurdidad, y que el Tribunal hizo una valoración extensa de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica racional. El fallo tiene fundamentación suficiente, valoró cada una de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la razón y no se fundó en cuestiones dogmáticas. Los impugnantes expresan que el Tribunal valoró en forma absurda la prueba de cargo, entendiendo que la sentencia es contraria a la razón o a la lógica, lo que no es verdad. La sentencia está realizada baja las reglas de la sana crítica racional. En este sentido, dice el defensor, que no es suficiente para poner en crisis el fallo, la mera discrepancia. La sentencia debe ser irracional o contradictoria. En los delitos de abuso sexual la cámara gesell es lo más importante. Allí el niño sólo dijo que “mi papá me tocó la cola” y, a preguntas sugestivas, tales como que cuántas veces había sucedido, señaló con los dedos tres. Luego dijo que lo hizo con un fierro que cortó de la pared. También dijo que el hecho de que su papá le tocara la cola “no está bien”. De esta forma, dice el defensor, se advierte que el relato no fue espontáneo sino que había cuestiones que habían sido introducidas por la madre. En un principio el niño dijo que quien le tocaba la cola era el abuelo, se lo dijo a la madre y al Dr. Ordoñez. Aclara el defensor que el niño hasta los tres años y medio vivió en Neuquén y decía que el abuelo le tocaba la cola. Es más, existió una denuncia que luego se archivó. Posteriormente, agregaron al padre, sin embargo el niño dice que fue abusado en Neuquén y no en Plottier, adonde se fue a vivir cuando los padres se separaron, es decir que su papá no vivía con él cuando estaba en Plottier. Por su parte, la Lic. Ylleras tuvo grandes contradicciones y falencias en su declaración, inventó cosas, realizó una interpretación de los dibujos que era descabellada. La Lic. Criado dijo que la Lic. Ylleras interpretaba los dibujos de forma caprichosa. Es más nadie abusó del niño, ni el abuelo, ni el padre, ni otra persona. La médico forense examinó al niño en marzo de 2017 y dijo que era imposible que haya sido violado. Descarta en forma absoluta la violación, dice que de haber sido así le habría provocado un gran daño

interno. El padre casi no estuvo en Plottier, cuando fue revisado el menor por la médica forense su padre hacía más de un año y medio que no vivía con él, y la médica dijo que las lesiones no tenían más de un mes de antigüedad. El niño dijo claramente que le tocaron la cola cuando él estaba viviendo en Neuquén. ¿De dónde sacan los acusadores que el niño fue violado?. La Dra. Caunedo dijo claramente, cuando se hizo la primer denuncia contra el abuelo que no había signos o vestigios de abuso sexual. Un año y medio después cuando lo revisa la Dra. Jara, encuentra signos inespecíficos, sin embargo, los acusadores pretendían que las diarreas sangrantes fueran la causa de la violación, pero no era así. El niño sufría de parásitos que le producían una hemorragia anal. Además se metía los dedos y se rascaba en el ano porque le picaba. A todo esto hay que agregar que el niño tenía acceso a pornografía, y accedió a ello a través del teléfono de su madre. La alteración que posee el niño tiene que ver con el acceso que tuvo a la pornografía. En cuanto al testimonio de Zuccarino, los jueces dijeron que su testimonio tenía grandes falencias, como la falta de profundización en situaciones alternativas. Violó el protocolo y le tomó una nueva declaración al menor sin estar presentes las partes. De ninguna manera la Lic. Zuccarino puede ser imparcial porque trató de justificar su propia inexperiencia. La denunciante, tuvo una marcada animosidad contra su ex - pareja, lo denunció en el trabajo, lo denunció como violador serial, todo ello sólo por motivo del divorcio entre ellos. Mintió y dijo que la Dra. Caunedo le había dicho que el niño estaba abusado, siendo que ello no era verdad. Cuando se desestima la denuncia efectuada contra el abuelo, lo denuncia al padre. En cuanto a los dibujos que refiere la parte querellante, no tienen entidad alguna para sustentar prueba de cargo, era un simple monigote pintado de negro y raya a la altura del pene. Extraer de ello, el abuso y la autoría por parte de mi asistido, es ridículo. El testimonio del menor es contradictorio, porque en un principio dice que el padre y abuelo le tocaron la cola y luego dice que el padre. Por último, expresa el defensor que conforme jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, los dictámenes de los peritos no son palabra santa y los jueces los deben analizar con la restante prueba.

En definitiva, entiende que la sentencia es conforme a la prueba y al derecho aplicable, por lo que solicita se rechacen los agravios y se confirme la sentencia impugnada.

IV) Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el Dr. Alejandro Cabral, luego el Dr. Héctor Rimaro y, finalmente, el Dr. Mario Rodríguez Gómez.

Cumplido el proceso deliberativo que disponen los arts. 246 y 193 –de aplicación supletoria- del CPP, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?.

El Dr. Alejandro Cabral dijo: Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende de una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233, 237, 240 y 241 del CPPN.

De igual modo, las impugnaciones resultan autosuficientes por cuanto de los escritos presentados y de lo debatido en la audiencia celebrada (art. 245 del CPP), fue posible conocer cómo se configuran los motivos de impugnación aducidos y la solución final que proponen.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible.

El Dr. Héctor Rimaro, dijo: que adhiere al voto del Dr. Cabral, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó: que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto en relación a la admisibilidad de la vía recursiva.



SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Alejandro Cabral dijo: En cuanto a los agravios, me remitiré a la estructura tal como fueron planteados por la querrela particular en la audiencia respectiva.

1º) Absurda valoración del relato realizado por el menor: El menor explicó en la cámara gesell que su padre le tocaba la cola, que fue cuando vivía en la casa de Neuquén, que lo hacía con un fierro que cortó de la pared y por gestos que era muy grande (como de tres metros, por los gestos que realiza), que lo hizo tres o cinco veces. Agregó el menor que *“que eso lo hacía sentir mal, porque esas cosas son prohibidas de hacer”, “no quería tener más el apellido C.”*. Esto no se corresponde con otras declaraciones que supuestamente efectuó el menor ante su madre, ante el Dr. Alejandro Ordoñez y la Lic. Ylleras. A su madre le dijo que su abuelo lo había abusado cuando vivían en Neuquén, lo que también dijo al Dr. Ordoñez e Ylleras, mientras que ahora solo señala al padre. Por otro lado, le dijo que los abusos habían sido tanto en la casa de Neuquén como en Plottier, mientras que ahora solo en Neuquén. También le dijo que le había introducido el pene, que le había realizado sexo oral, masturbaciones y nada de ello surgió en la Cámara gesell, ni tampoco los exámenes médicos dan cuenta de un acceso carnal. En septiembre de 2013, la madre del menor denunció al abuelo por la denuncia de abuso sexual, siendo que al ser examinado por la médica forense no se encontró ningún vestigio de abuso sexual y la causa se archivó. También se advierte que el menor tiene una conceptualización de la prohibición de cuestiones sexuales que fuera implantada por un mayor, como así también que no quiere tener el apellido paterno, por lo que se puede presumir un cierto indicio de sugestionabilidad.

En función de tales contradicciones y de otras que menciona la magistrada que realizó el primer voto, es que concluye diciendo que al confrontar los dichos del menor con otras pruebas, advierte que el relato *“es incompleto y aparecen inconsistencias internas (por la imperistencia del mismo), como también externas (pues no obtuvo completitud con otras probanzas producidas, muy por el contrario algunas evidencias lo contradicen, como el examen físico y el descargo de su progenitor, y aparecen hipótesis alternativas no exploradas cuando eran necesarias), afectando las primeras la credibilidad de la versión dada por el menor y las segundas su verosimilitud”*.

En cuanto a la Lic. Zuccarino, ella misma advierte que el relato fue incompleto y que la entrevista en la cámara gesell no fue lo esperado, quedando cuestiones sin respuesta y no habiendo tenido en cuenta hipótesis alternativas, máxime en función de la primera acusación efectuada al abuelo. Ella realiza otra entrevista con el menor, pero sin las partes presentes y la misma no pudo tenerse en cuenta por tal razón.

La sentencia explica el por qué lo expresado por la entrevistadora no tiene sustento suficiente para validar el relato del niño y lo expresa en los siguientes términos: *"De lo analizado surge que el testimonio de la entrevistadora en Cámara Gesell, tampoco revistió fuerza convictiva en este punto. Si bien es cierto que emitió opinión sobre los dichos del menor, sin embargo, tengo que decir que merece poca valoración su contribución profesional, pues no pudo dar respuesta a numerosos interrogantes que surgieron de aquella primera entrevista y en relación al relato, a saber: 1) esencialmente fue un trabajo incompleto -conforme lo reconoció la propia forense- pues no exploró acabadamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como tampoco sobre hipótesis alternativas. En esto punto se debe criticar el no haberse indagado de forma clara y precisa sobre aquellas. Nuevamente destaco que la propia profesional advirtió esas omisiones en la información, y decidió tomar una "declaración ampliatoria" fuera del mecanismo de Cámara Gesell. 2) que calificó al relato de L----- como coherente y claro, con una narrativa ordenada pues pudo contextualizar situaciones, pero ello luego de llevar a cabo aquella entrevista ampliatoria vulnerando protocolos de intervención. 3) que pese haber advertido la evasión o la distracción que mostró el niño al hablar de los supuestos abusos, la licenciada explicó a ello como producto de "querer ahorrarse el malestar". 4) pese a que no pasó inadvertido que el niño manifestó que su padre lo tocó con un fierro largo que sacó de la pared (lo vimos cómo se levantó, se acercó a la pared de la sala de Cámara Gesell y señaló la longitud de aquel elemento), no dio respuesta acabada a la pregunta si ello no importaba una forma de fantasear del menor. 5) tampoco exploró - pese a que advirtió un contexto disfuncional de pareja a decir de la progenitora del menor, con un padre ausente en la crianza, el posible impacto de esa conflictividad familiar sobre la psiquis y por ende en el relato del niño. 6) y finalmente ninguna de las partes le informó a la profesional que el niño mantuvo un espacio*

terapéutico antes de esa entrevista, cuando es sabido que un tratamiento psicológico es una manera de sugestionar a una persona. Todo me lleva decir que no se puede considerar el testimonio de dicha profesional como elemento de valor reafirmatorio de la versión del niño”.

En cuanto a los dibujos que habría realizado el menor ante su terapeuta, es decir la Lic. Ylleras, cabe destacar que lo referido por esta en cuanto a las interpretaciones de tales dibujos, también fue cuestionado severamente por la Lic. Criado, quien refirió que se deberían haber analizado teniendo en cuenta la consigna asignada al pedirle el dibujo, el contexto en el que se realizaron, como así también la edad en que fue efectuado el mismo, todo lo cual no surge, por lo que impide dar una adecuada interpretación, pudiendo sólo vislumbrarse la vivencia de una situación traumática, como así también de enojo y bronca. Agrega a ello, que los niños que han visto pornografía pueden verse influenciados por la misma.

Por otra parte, también debo mencionar que estos dibujos fueron realizados en el espacio terapéutico y no en la cámara gesell, pero amén de ello la interpretación efectuada por la terapeuta de los mismos, no se corresponde con lo que mencionara el niño en oportunidad de declarar ante la entrevistadora forense, ni con lo que mencionara la Lic. Criado.

Si bien es posible que un niño comience un espacio terapéutico antes de declarar en la cámara gesell, el Tribunal debe tener en cuenta tal circunstancia y el tiempo que tuvo en dicho espacio, para poder ver la posible influencia que puede haber tenido en la cámara gesell dicho tratamiento. Esto es lo que concretamente tuvo en cuenta el Tribunal, pero para nada invalidó la misma.

Por tales consideraciones, entiendo que no se advierte la absurda valoración del relato que manifiestan las partes acusadoras.

2°) **Absurda valoración del examen médico:** La Dra. Jara durante el debate reconoció que erróneamente calificó primigeniamente los hallazgos de lesiones anales, como en la categoría 4 de Muram, es decir como certeza de abuso sexual. Que teniendo cuenta que la escala de Muram fue modificada por Adams, y que se

encontraron dos pequeñas lesiones, entiende que actualmente correspondería encuadrar una de las lesiones en la categoría 2 (sospecha baja de ASI) y la otra en la categoría 3 (sospecha de ASI). Dijo que era absolutamente inviable la penetración por un órgano masculino porque le provocaría un gran daño. En cuanto al mecanismo de producción de la lesión dijo que podría ser por un elemento romo, duro, cilíndrico (dedo, consolador pequeño, etc.) y que podría producirse por una sola vez, si fuera traumática. No constató dilatación anal.

En este contexto, donde se constataron signos inespecíficos de abuso sexual (de categoría 2 y 3), y fue constatada la presencia de parásito oxiuros, que provocan picazón y ardor, lo que conlleva a rascaduras y hasta introducción de dedo en el ano, es lo que tuvo en cuenta el Tribunal para que junto con otras inconsistencias, considerar que no estaba acreditado suficientemente el abuso sexual y así lo explica claramente en el fallo.

No se advierte en todo ello, ninguna absurda valoración de la prueba relativa al examen físico.

3°) Absurda valoración de los indicadores inespecíficos: Ante un relato incompleto y sin persistencia, los restantes indicadores inespecíficos fueron analizados por el fallo, explicando acabadamente el por qué no terminan de dar una certeza sobre el abuso, ni sobre su posible autor atento las distintas versiones y autores mencionados por el mismo menor. Tales cuestiones son las que el Tribunal de juicio tuvo en cuenta y lo llevaron a la conclusión de que no se encontraba acreditada la certeza requerida para una condena penal.

4°) Omisión de los dibujos efectuados: Me remito a lo expresado al valorar el relato del menor.

5°) Animosidad: El hecho de que el Tribunal haya descartado la animosidad por parte de la madre del menor al denunciar, no quiere decir de manera alguna que tenga por acreditado el ASI, máxime si aun suponiendo la existencia del abuso –lo que entendió el Tribunal no se encontraba perfectamente acreditado- tampoco se habían explorado las alternativas que el mismo menor había mencionado respecto del autor.



Tampoco es verdad que el Tribunal haya dicho que absolvía por la duda y luego haya absuelto lisa y llanamente como pretendió la fiscalía. A fs. 14 dice que lo es por la duda, lo vuelve a reiterar a fs. 39 tercer párrafo y lo dice en la parte resolutive.

Por último, debo mencionar que la sentencia absolutoria, conforme el art. 237 CPPN, sólo es impugnabile por arbitrariedad o absurda valoración de la prueba.

Una sentencia es arbitraria cuando posee defectos de gravedad, no siendo suficiente que sea desacertada o errónea, menos aún que sea una mera discrepancia, o que se haga en base a una determinada interpretación. Debe ser manifiestamente contraria a la justicia, "visiblemente injusta" y haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez", ausente de motivación.

La absurda valoración de la prueba es también una valoración arbitraria y caprichosa de la prueba. El litigante debe probar que el análisis efectuado por el Tribunal afecta la razón, la lógica y la experiencia, tergiversando su contenido.

No es suficiente para considerar la absurda valoración de la prueba, el no compartir la valoración que realizó el Tribunal.

En función del análisis efectuado anteriormente, considero que los agravios realizados por los acusadores son una mera disconformidad con la valoración de las pruebas efectuada por los jueces del juicio, pero de manera alguna llegan a configurar un supuesto de arbitrariedad, máxime si como dijo el Tribunal no logró llegar a la certeza que requiere una condena penal.

Por todo ello, considero que la sentencia de absolución debe ser confirmada por no haberse configurado los agravios que plantearan las partes acusadoras.

El Dr. Héctor Rimaro, expresó: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, manifestó: Participando de los términos y conclusiones a las que arriba el primer voto, me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.



El Dr. **Alejandro Cabral** dijo: Con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a una revisión de la sentencia en los términos los arts. 240 y 241 del CPPN, no puede verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado, es que encuentro razón suficiente para eximir de costas a los impugnantes en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

El Dr. **Héctor Rimaro**, expresó: Que adhiere a lo resuelto sobre las Costas.

El Dr. **Mario Rodríguez Gómez**, manifestó: Que comparte los fundamentos expuestos en relación a la eximición de costas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, **por unanimidad, RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida tanto por la Fiscalía, la Defensoría del Niño y del Adolescente y por la querrela particular. (arts. 233, 237, 240 y 241 del CPP).

II.- RECHAZAR todos los agravios esgrimidos por los acusadores, confirmando la sentencia de absolución en todas sus partes.

III. Sin costas en esta instancia (art. 268 CPP).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y notificaciones pertinentes, debiendo notificarse al imputado en forma personal.